

Principal
Excepciones Previas Elizabeth

SEÑOR
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso de liquidación de sucesión intestada
Causante: MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ Y LEOPOLDO RINCÓN OSMA
Radicado: 680014003023-2018-00698-00

Brg-
RAMA JUDICIAL
JDO 23 CIVIL MPAL
af
19 FEB 2018 09:48

Asunto: Excepciones Previas.

GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.229.381 de Bucaramanga y portador de la T. P. de Abogado No 81.117 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la Señora **ELIZABETH RINCÓN MARTÍNEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes:

EXCEPCIÓN:

Para que se decrete la **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, pues no tienen capacidad para ser herederos de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, puesto que el Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, hijo de la causante, murió en fecha anterior a la misma, por tanto nunca tuvo sobre sí el derecho para transmitirlo, siendo el derecho de heredero por representación una figura distinta que se expondrá en el presente documento, pero requiere que el **REPRESENTADO** este vivo, ya que este es un requisito perentorio.

CAUSAL:

Numeral 4 del artículo 101 del Código General del Proceso:
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

HECHOS:

1. El Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ** fallece el día 4 de abril de 2012.
2. La causante, Señora **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN** fallece el día 26 de enero de 2018.
3. Los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, son hijos del Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**.
4. Los demandantes pretenden heredar por representación a su fallecido padre.
5. Es un hecho jurídico que una persona fallecida no puede pasar a otra el derecho sucesoral que nunca ha estado sobre sí.

OT

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La Constitución Nacional en su artículo 14 otorga el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

SEGUNDO: Para el ordenamiento civil colombiano la existencia de la persona inicia con su nacimiento al tenor del artículo 90 del Código Civil y culmina con la muerte como lo consigna el artículo 94 del mismo código.

CODIGO CIVIL ARTICULO 90. *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.*

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ARTICULO 94. *<FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte.*

Por su parte el artículo 74 del Código Civil define la persona natural.

Artículo 74. Personas naturales. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

Entonces, la persona natural para ser sujeto de derechos y obligaciones debe estar viva.

TERCERO: Es un principio procesal que para acceder a la justicia se requiere tener CAPACIDAD; el artículo 100 del Código General del Proceso determina las causales para interponer EXCEPCIONES PREVIAS, en su numeral 4.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

CUARTO: El Código Civil en su artículo 1019 define y por tanto especifica quienes tienen capacidad sucesoral, estos son los que al momento de abrirse la sucesión existan, siendo este requisito un requerimiento de **NECESIDAD**, por tanto **ABSOLUTO**, y ya vimos que las personas naturales existen desde su nacimiento hasta su muerte; por tanto, en principio un muerto no hereda, se requiere la condición de estar vivo para heredar; sin embargo la misma norma contiene una excepción, **UNA Y ÚNICA EXCEPCIÓN**, con respecto de las personas muertas, defiriendo como herederos a aquellos que estén vivos y tengan vocación de heredar por TRANSMISIÓN.

Pueden heredar los que tengan expectativas de vida, es decir vivos a futuro, pero muertos sólo los que heredan por **TRANSMISIÓN**, el artículo es de interpretación **TAXATIVA Y RESTRINGIDA** y por tanto cerrada, puesto que el mismo artículo

6

1019 menciona claramente el artículo del código que contiene la excepción el 1014

Las negrillas son mías

Artículo 1019. Capacidad sucesoral. *Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.*

QUINTO: El artículo 1014 del Código Civil indica quienes heredan por TRANSMISIÓN, siendo estos los hijos de quien ha muerto, con posterioridad al de cujus, evento en el que a su padre difunto se le ha deferido la herencia, pero no ha podido aceptarla o repudiarla.

Se tiene entonces que quien va a transmitir la herencia ha estado vivo con posterioridad al de cujus, pero ni ha aceptado ni ha repudiado la herencia, pero ha tenido derecho a hacerlo y ha tenido el derecho porque cumple con el requisito sobre capacidad sucesoral del artículo 1019 del Código Civil, esto es HABER ESTADO VIVO CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL DE CUJUS, deferida sí, pero por no haber aceptado o repudiado transmite esta capacidad a sus propios herederos.

Por tanto, siendo única excepción, taxativa, restringida y cerrada, sólo puede TENER CAPACIDAD SUCESORAL, aparte de quienes lo tienen por derecho, los que acceden a la herencia por TRANSMISIÓN, ello porque cumplen con el requisito de haber sobrevivido al de cujus.

Artículo 1014. Transmisión de derechos sucesorios. *Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.*

SEXTO: El artículo 1040 del Código Civil determina quienes son llamados a la sucesión intestada, estos son en principio personas que heredan por derecho personal, mencionando a los sobrinos, claramente en su propio grado sucesoral, cuando dice los hermanos y los hijos de estos, caso en el que se da la representación, al igual que se da en el primer grado, es decir, a los hijos del heredero personal quien no ha aceptado la herencia, por tanto desde este artículo se muestran los casos en que se HEREDA POR REPRESENTACIÓN, esto es en el primer grado, los hijos de a quien se le ha deferido la herencia, y en el tercer

grado los sobrinos, es decir los hijos del hermano a quien se le ha deferido la herencia.

ARTICULO 1040. Personas en la sucesión intestada. -Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982- Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SÉPTIMO: El artículo 1041 del Código Civil regla la sucesión abintestato, esto es los herederos llamados a heredar a las personas que mueren sin dejar testamento, mostrando dos formas de suceder, POR DERECHO PERSONAL y POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN; el derecho de representación va a operar con una circunstancia en la que el representante va a tomar el lugar del padre o la madre, bajo dos requisitos, que este padre o madre NO QUISIESE O NO PUDIESE SUCEDER, es decir, estar bajo una condición que le impide suceder, lo cual no es la muerte, porque como ya se vio, EL ESTAR VIVO ES UN REQUISITO NECESARIO PARA TENER CAPACIDAD SUCESORAL.

Artículo 1041. Sucesión abintestato. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

OCTAVO: El artículo 1043 del código sustantivo civil dice que hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, esto es, en el primer y tercer grado sucesoral.

Artículo 1043. Representación de la descendencia. Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

NOVENO: ¿En qué eventos se puede representar al ascendiente?, esta pregunta la va a contestar el artículo 1044 del Código Civil, EN EL EVENTO EN QUE EL ASCENDIENTE HA REPUDIADO LA HERENCIA, es decir, siendo la representación una ficción legal como lo indica el artículo 1041, la ley hace la ficción que la herencia no fue repudiada por los descendientes del primer orden sucesoral, y les otorga el derecho de heredar al padre repudiador, igual en el tercer orden sucesoral lo pueden hacer los sobrinos con respecto al hermano repudiador de la herencia de su tío de cujus.

NO PLANTEA ESTE ARTÍCULO EXCEPCIÓN AL REQUISITO SINE QUA NON DE ESTAR VIVO EL REPRESENTADO, es decir tener capacidad sucesoral conforme al artículo 1019 como ya se ha expresado; sólo que en este evento ha repudiado la herencia y sus hijos van a entrar a recoger la misma.

Extiende el artículo 1044 el derecho a representar al incapaz, al indigno, al desheredado y reitera, al que repudió la herencia, siendo también una lista cerrada, taxativa, se requiere que el representado este vivo y: haya repudiado la herencia, sea incapaz, indigno o este desheredado, pero **SÍ DEBE ESTAR VIVO**.

Artículo 1044. Representación de la ascendencia. *Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.*

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

DECIMO: Estando en el primer orden hereditario, puesto que a la de cujus, Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ RINCÓN, la heredan sus hijos, conforme al artículo 1045 del Código Civil, y en este orden sucesoral los herederos excluyen a todos los otros herederos, y ellos recibirán iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, cuando un hijo ha muerto antes que el de cujus, la porción que le habría correspondido, de haber estado vivo y tener por tanto capacidad sucesoral, su porción entra a acrecer a las porciones de sus hermanos vivos, como lo determina el artículo 1206 del Código Civil, cuando dice que a falta del asignatario la porción se junta a la porción de los otros, lo que se llama acrecer.

La porción que hubiera correspondido a FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, de haber sobrevivido a su Señora madre, en la actualidad debe acrecer a sus hermanos supérstites.

Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos

Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal

Artículo 1206. Definición del derecho de acrecer

Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

UNDÉCIMO: En el caso sub iudice, uno de los hijos de la causante, el Señor FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, falleció con anterioridad a su Señora madre, por tanto, no tuvo capacidad sucesoral, al no tenerla no podía transmitirla a sus herederos, puesto que el requisito esencial es estar vivo al momento de deferirse la herencia.

DUODÉCIMO: Los artículos 1023 y 1024 del Código Civil son claros cuando dispone el primero de ellos que es nula la disposición en favor de un incapaz, es perentoria; por su parte el artículo 1024 determina que el incapaz no adquiere herencia y luego habla de una prescripción, pero esto no incluye la falta de existencia, puesto que la muerte no prescribe para dar paso a la vida, no en el mundo natural y jurídico.

Artículo 1023. Disposiciones en favor de incapaces. *Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o por interposición de persona.*

Artículo 1024. Adquisición de herencia o legado por el incapaz. *El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.*

Señala el mismo Código civil, **Art. 1504** que:

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos»

En este artículo 1504 se evidencia que hay incapacidades absolutas y en materia sucesoral la mayor de ellas es la muerte anterior para poder heredar a un causante, los actos de los incapaces absolutos no producen obligaciones. Entre las incapacidades relativas están los disipadores que estén en interdicción, los menores adultos, etc.

En materia sucesoral también hay unas incapacidades relativas, las del artículo 1044, que es el caso en que se da la figura de HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN, en donde el REPRESENTADO está vivo, pero bajo al menos una de las siguientes circunstancias, o es: *al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.*

ADICIONO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL SEÑOR WILSÓN RINCÓN MARTÍNEZ, QUE ES LO ATINENTE A LOS CONMORIENTES.

Código Civil Artículo 95. Conmoriencia

Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Código Civil Artículo 1015. Sucesion en caso de conmoriencia

Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Es claro, entonces, la importancia que se genera, en el caso de la conmoriencia, es decir, al no saberse quien falleció primero, que se presume la muerte al mismo

instante, entonces, si la una debe heredar a la otra, por no conocerse el orden de la muerte, pues no adquiere la calidad de heredero frente a su conmoriente y por tanto no la puede transmitir a sus propios herederos

CONCLUSIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA: Por todo lo anteriormente analizado, es necesario concluir que existe **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO** para heredar a la causante **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, ante la inexistencia del derecho en cabeza de su difunto padre **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, **NO PUDIENDO HEREDARLO POR REPRESENTACIÓN** como ha sido demostrado, **POR TANTO TAMBIÉN SON INCAPACES PROCESALES** bajo la égida del artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ténganse como pruebas los documentos aducidos en el acápite de pruebas aportados por la parte demandante, en la demanda y sus anexos, así como en la contestación de la demanda, que ya obran en el proceso y que fueron requeridos para resolver la presente excepción previa, especialmente los siguientes, a saber:

1. Registro notarial del matrimonio del Señor **LEOPOLDO RINCÓN OSMA** con **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**.
2. Registro civil de defunción del Señor **LEOPOLDO RINCÓN OSMA**.
3. Registro civil de defunción Indicativo serial 08156967 del Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**
4. Registro civil de defunción de la Señora **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**.

NORMAS DE DERECHO:

SUSTANTIVOS: Constitución Nacional, art. 14 Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica; Código Civil: Art. 74 personas naturales, art. 90 existencia legal de las personas, art. 94 fin de la existencia de las personas, art. 1019 capacidad sucesoral, art. 1014 transmisión de derechos sucesorios, art. 1040 personas en la sucesión intestada, art. 1041 sucesión abintestato, art. 1043 representación de la descendencia, art. Art. 1044 representación de la ascendencia, art. 1045 primer orden hereditario, art. 1206 definición del derecho de acrecer, 1023, 1024, 1504

FORMALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Artículos 100 y 101 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Al estar fundamentada la excepción previa presente en pruebas que ya obran en el proceso y remitiéndonos a ellas, solicito se tenga por anexos los allí adjuntados, especialmente por la parte demandante y los anexados en la contestación de la demanda.

1. Copia para el traslado a la parte actora. (2)

2. Copia para archivo del juzgado
3. No anexo copia para traslado de los codemandados, toda vez que soy el apoderado de todos y no se requiere auto trasladarme las excepciones previas.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente excepción previa.

NOTIFICACIONES:

-La demandada La demandada en la en la carrera 15 No 1 – 87 Urbanización Santa Bárbara en la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, con dirección electrónica: elizabethrinconmartinez@hotmail.com

-El suscrito en la Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga
Dirección electrónica: gehigueras@hotmail.com
Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa conforme al Código Adjetivo en su artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 4: INCAPACIDAD DE LOS DEMANDANTES, puesto que nunca se les transmitió la capacidad sucesoral de su difunto padre FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, puesto que nunca existió por haber muerto antes de la causante Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN, como se ha demostrado a lo largo del presente documento.

SEGUNDO: Por la anterior circunstancia jurídica dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inventariado por la apoderada de los demandantes y emitir las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante.



GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO

C.C. 91.229.381 de Bucaramanga.

T.P. 81117 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga

Dirección electrónica: gehigueras@hotmail.com

Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920



Excepciones Previas Jackeline Principal

SEÑOR
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso de liquidación de sucesión intestada
Causante: MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ Y LEOPOLDO RINCÓN OSMA
Radicado: 680014003023-2018-00698-00

Asunto: Excepciones Previas.

Josepau
RAMA JUDICIAL
JDC 20 CIVIL MPAL
19 FEB 20 AM 9:46

GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.229.381 de Bucaramanga y portador de la T. P. de Abogado No 81.117 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la Señora **JACKELINE RINCÓN MARTÍNEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes:

EXCEPCIÓN:

Para que se decrete la **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, pues no tienen capacidad para ser herederos de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, puesto que el Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, hijo de la causante, murió en fecha anterior a la misma, por tanto nunca tuvo sobre sí el derecho para transmitirlo, siendo el derecho de heredero por representación una figura distinta que se expondrá en el presente documento, pero requiere que el **REPRESENTADO** este vivo, ya que este es un requisito perentorio.

CAUSAL:

Numeral 4 del artículo 101 del Código General del Proceso:
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

HECHOS:

1. El Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ** fallece el día 4 de abril de 2012.
2. La causante, Señora **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN** fallece el día 26 de enero de 2018.
3. Los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, son hijos del Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**.
4. Los demandantes pretenden heredar por representación a su fallecido padre.
5. Es un hecho jurídico que una persona fallecida no puede pasar a otra el derecho sucesoral que nunca ha estado sobre sí.

4

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La Constitución Nacional en su artículo 14 otorga el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

SEGUNDO: Para el ordenamiento civil colombiano la existencia de la persona inicia con su nacimiento al tenor del artículo 90 del Código Civil y culmina con la muerte como lo consigna el artículo 94 del mismo código.

CODIGO CIVIL ARTICULO 90. *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.*

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ARTICULO 94. *<FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte.*

Por su parte el artículo 74 del Código Civil define la persona natural.

Artículo 74. Personas naturales. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

Entonces, la persona natural para ser sujeto de derechos y obligaciones debe estar viva.

TERCERO: Es un principio procesal que para acceder a la justicia se requiere tener CAPACIDAD; el artículo 100 del Código General del Proceso determina las causales para interponer EXCEPCIONES PREVIAS, en su numeral 4.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

CUARTO: El Código Civil en su artículo 1019 define y por tanto especifica quienes tienen capacidad sucesoral, estos son los que al momento de abrirse la sucesión existan, siendo este requisito un requerimiento de **NECESIDAD**, por tanto **ABSOLUTO**, y ya vimos que las personas naturales existen desde su nacimiento hasta su muerte; por tanto, en principio un muerto no hereda, se requiere la condición de estar vivo para heredar; sin embargo la misma norma contiene una excepción, **UNA Y ÚNICA EXCEPCIÓN**, con respecto de las personas muertas, defiriendo como herederos a aquellos que estén vivos y tengan vocación de heredar por TRANSMISIÓN.

Pueden heredar los que tengan expectativas de vida, es decir vivos a futuro, pero muertos sólo los que heredan por **TRANSMISIÓN**, el artículo es de interpretación **TAXATIVA Y RESTRINGIDA** y por tanto cerrada, puesto que el mismo artículo

1019 menciona claramente el artículo del código que contiene la excepción el 1014

Las negrillas son mías

Artículo 1019. Capacidad sucesoral. *Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.*

QUINTO: El artículo 1014 del Código Civil indica quienes heredan por TRANSMISIÓN, siendo estos los hijos de quien ha muerto, con posterioridad al de cujus, evento en el que a su padre difunto se le ha deferido la herencia, pero no ha podido aceptarla o repudiarla.

Se tiene entonces que quien va a transmitir la herencia ha estado vivo con posterioridad al de cujus, pero ni ha aceptado ni ha repudiado la herencia, pero ha tenido derecho a hacerlo y ha tenido el derecho porque cumple con el requisito sobre capacidad sucesoral del artículo 1019 del Código Civil, esto es HABER ESTADO VIVO CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL DE CUJUS, deferida sí, pero por no haber aceptado o repudiado transmite esta capacidad a sus propios herederos.

Por tanto, siendo única excepción, taxativa, restringida y cerrada, sólo puede TENER CAPACIDAD SUCESORAL, aparte de quienes lo tienen por derecho, los que acceden a la herencia por TRANSMISIÓN, ello porque cumplen con el requisito de haber sobrevivido al de cujus.

Artículo 1014. Transmisión de derechos sucesorios. *Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.*

SEXTO: El artículo 1040 del Código Civil determina quienes son llamados a la sucesión intestada, estos son en principio personas que heredan por derecho personal, mencionando a los sobrinos, claramente en su propio grado sucesoral, cuando dice los hermanos y los hijos de estos, caso en el que se da la representación, al igual que se da en el primer grado, es decir, a los hijos del heredero personal quien no ha aceptado la herencia, por tanto desde este artículo se muestran los casos en que se HEREDA POR REPRESENTACIÓN, esto es en el primer grado, los hijos de a quien se le ha deferido la herencia, y en el tercer

grado los sobrinos, es decir los hijos del hermano a quien se le ha deferido la herencia.

ARTICULO 1040. Personas en la sucesión intestada. -Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982- Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SÉPTIMO: El artículo 1041 del Código Civil regla la sucesión abintestato, esto es los herederos llamados a heredar a las personas que mueren sin dejar testamento, mostrando dos formas de suceder, POR DERECHO PERSONAL y POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN; el derecho de representación va a operar con una circunstancia en la que el representante va a tomar el lugar del padre o la madre, bajo dos requisitos, que este padre o madre NO QUISIESE O NO PUDIESE SUCEDER, es decir, estar bajo una condición que le impide suceder, lo cual no es la muerte, porque como ya se vio, EL ESTAR VIVO ES UN REQUISITO NECESARIO PARA TENER CAPACIDAD SUCESORAL.

Artículo 1041. Sucesión abintestato. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

OCTAVO: El artículo 1043 del código sustantivo civil dice que hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, esto es, en el primer y tercer grado sucesoral.

Artículo 1043. Representación de la descendencia. Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

NOVENO: ¿En qué eventos se puede representar al ascendiente?, esta pregunta la va a contestar el artículo 1044 del Código Civil, EN EL EVENTO EN QUE EL ASCENDIENTE HA REPUDIADO LA HERENCIA, es decir, siendo la representación una ficción legal como lo indica el artículo 1041, la ley hace la ficción que la herencia no fue repudiada por los descendientes del primer orden sucesoral, y les otorga el derecho de heredar al padre repudiador, igual en el tercer orden sucesoral lo pueden hacer los sobrinos con respecto al hermano repudiador de la herencia de su tío de cujus.

NO PLANTEA ESTE ARTÍCULO EXCEPCIÓN AL REQUISITO SINE QUA NON DE ESTAR VIVO EL REPRESENTADO, es decir tener capacidad sucesoral conforme al artículo 1019 como ya se ha expresado; sólo que en este evento ha repudiado la herencia y sus hijos van a entrar a recoger la misma.

Extiende el artículo 1044 el derecho a representar al incapaz, al indigno, al desheredado y reitera, al que repudió la herencia, siendo también una lista cerrada, taxativa, se requiere que el representado este vivo y: haya repudiado la herencia, sea incapaz, indigno o este desheredado, pero **SÍ DEBE ESTAR VIVO**.

Artículo 1044. Representación de la ascendencia. *Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.*

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

DECIMO: Estando en el primer orden hereditario, puesto que a la de cujus, Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ RINCÓN, la heredan sus hijos, conforme al artículo 1045 del Código Civil, y en este orden sucesoral los herederos excluyen a todos los otros herederos, y ellos recibirán iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, cuando un hijo ha muerto antes que el de cujus, la porción que le habría correspondido, de haber estado vivo y tener por tanto capacidad sucesoral, su porción entra a acrecer a las porciones de sus hermanos vivos, como lo determina el artículo 1206 del Código Civil, cuando dice que a falta del asignatario la porción se junta a la porción de los otros, lo que se llama acrecer.

La porción que hubiera correspondido a FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, de haber sobrevivido a su Señora madre, en la actualidad debe acrecer a sus hermanos supérstites.

Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos

Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal

Artículo 1206. Definición del derecho de acrecer

Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

UNDÉCIMO: En el caso sub iudice, uno de los hijos de la causante, el Señor FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, falleció con anterioridad a su Señora madre, por tanto, no tuvo capacidad sucesoral, al no tenerla no podía transmitirla a sus herederos, puesto que el requisito esencial es estar vivo al momento de deferirse la herencia.

DUODÉCIMO: Los artículos 1023 y 1024 del Código Civil son claros cuando dispone el primero de ellos que es nula la disposición en favor de un incapaz, es perentoria; por su parte el artículo 1024 determina que el incapaz no adquiere herencia y luego habla de una prescripción, pero esto no incluye la falta de existencia, puesto que la muerte no prescribe para dar paso a la vida, no en el mundo natural y jurídico.

Artículo 1023. Disposiciones en favor de incapaces. *Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o por interposición de persona.*

Artículo 1024. Adquisición de herencia o legado por el incapaz. *El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.*

Señala el mismo Código civil, **Art. 1504** que:

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos»

En este artículo 1504 se evidencia que hay incapacidades absolutas y en materia sucesoral la mayor de ellas es la muerte anterior para poder heredar a un causante, los actos de los incapaces absolutos no producen obligaciones. Entre las incapacidades relativas están los disipadores que estén en interdicción, los menores adultos, etc.

En materia sucesoral también hay unas incapacidades relativas, las del artículo 1044, que es el caso en que se da la figura de HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN, en donde el REPRESENTADO está vivo, pero bajo al menos una de las siguientes circunstancias, o es: *al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.*

ADICIONO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL SEÑOR WILSÓN RINCÓN MARTÍNEZ, QUE ES LO ATINENTE A LOS CONMORIENTES.

Código Civil Artículo 95. Conmoriencia

Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Código Civil Artículo 1015. Sucesion en caso de conmoriencia

Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Es claro, entonces, la importancia que se genera, en el caso de la conmoriencia, es decir, al no saberse quien falleció primero, que se presume la muerte al mismo

instante, entonces, si la una debe heredar a la otra, por no conocerse el orden de la muerte, pues no adquiere la calidad de heredero frente a su conmoriente y por tanto no la puede transmitir a sus propios herederos

CONCLUSIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA: Por todo lo anteriormente analizado, es necesario concluir que existe **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO** para heredar a la causante **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, ante la inexistencia del derecho en cabeza de su difunto padre **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, **NO PUDIENDO HEREDARLO POR REPRESENTACIÓN como ha sido demostrado, POR TANTO TAMBIÉN SON INCAPACES PROCESALES** bajo la égida del artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ténganse como pruebas los documentos aducidos en el acápite de pruebas aportados por la parte demandante, en la demanda y sus anexos, así como en la contestación de la demanda, que ya obran en el proceso y que fueron requeridos para resolver la presente excepción previa, especialmente los siguientes, a saber:

1. Registro notarial del matrimonio del Señor LEOPOLDO RINCÓN OSMA con MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN.
2. Registro civil de defunción del Señor LEOPOLDO RINCÓN OSMA.
3. Registro civil de defunción Indicativo serial 08156967 del Señor FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ
4. Registro civil de defunción de la Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN.

NORMAS DE DERECHO:

SUSTANTIVOS: Constitución Nacional, art. 14 Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica; Código Civil: Art. 74 personas naturales, art. 90 existencia legal de las personas, art. 94 fin de la existencia de las personas, art. 1019 capacidad sucesoral, art. 1014 transmisión de derechos sucesorios, art. 1040 personas en la sucesión intestada, art. 1041 sucesión abintestato, art. 1043 representación de la descendencia, art. Art. 1044 representación de la ascendencia, art. 1045 primer orden hereditario, art. 1206 definición del derecho de acrecer, 1023, 1024, 1504

FORMALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Artículos 100 y 101 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Al estar fundamentada la excepción previa presente en pruebas que ya obran en el proceso y remitiéndonos a ellas, solicito se tenga por anexos los allí adjuntados, especialmente por la parte demandante y los anexados en la contestación de la demanda.

1. Copia para el traslado a la parte actora. (2)

2. Copia para archivo del juzgado
3. No anexo copia para traslado de los codemandados, toda vez que soy el apoderado de todos y no se requiere auto trasladarme las excepciones previas.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente excepción previa.

NOTIFICACIONES:

-La demandada en la carrera 15 A No 6 – 16 Urbanización Santa Bárbara en la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, con dirección electrónica: gennyrinconm@yahoo.es

-El suscrito en la Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga
Dirección electrónica: gehiguerras@hotmail.com
Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa conforme al Código Adjetivo en su artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 4: INCAPACIDAD DE LOS DEMANDANTES, puesto que nunca se les transmitió la capacidad sucesoral de su difunto padre FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, puesto que nunca existió por haber muerto antes de la causante Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN, como se ha demostrado a lo largo del presente documento.

SEGUNDO: Por la anterior circunstancia jurídica dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inventariado por la apoderada de los demandantes y emitir las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante.



GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO

C.C. 91.229.381 de Bucaramanga.

T.P. 81117 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga

Dirección electrónica: gehiguerras@hotmail.com

Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920

Excepciones Previas Principales Doris

SEÑOR
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso de liquidación de sucesión intestada
Causante: MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ Y LEOPOLDO RINCÓN OSMA
Radicado: 680014003023-2018-00698-00

RAMA JUDICIAL

JDO 23 CIVIL MPAL

19 FEB 2018 9:45

Asunto: Excepciones Previas.

GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.229.381 de Bucaramanga y portador de la T. P. de Abogado No 81.117 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la Señora **DORIS RINCÓN MARTÍNEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes:

EXCEPCIÓN:

Para que se decrete la **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, pues no tienen capacidad para ser herederos de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, puesto que el Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, hijo de la causante, murió en fecha anterior a la misma, por tanto nunca tuvo sobre sí el derecho para transmitirlo, siendo el derecho de heredero por representación una figura distinta que se expondrá en el presente documento, pero requiere que el **REPRESENTADO** este vivo, ya que este es un requisito perentorio.

CAUSAL:

Numeral 4 del artículo 101 del Código General del Proceso:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

HECHOS:

1. El Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ** fallece el día 4 de abril de 2012.
2. La causante, Señora **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN** fallece el día 26 de enero de 2018.
3. Los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, son hijos del Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**.
4. Los demandantes pretenden heredar por representación a su fallecido padre.
5. Es un hecho jurídico que una persona fallecida no puede pasar a otra el derecho sucesoral que nunca ha estado sobre sí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La Constitución Nacional en su artículo 14 otorga el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

SEGUNDO: Para el ordenamiento civil colombiano la existencia de la persona inicia con su nacimiento al tenor del artículo 90 del Código Civil y culmina con la muerte como lo consigna el artículo 94 del mismo código.

CODIGO CIVIL ARTICULO 90. *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.*

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ARTICULO 94. *<FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte.*

Por su parte el artículo 74 del Código Civil define la persona natural.

Artículo 74. Personas naturales. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

Entonces, la persona natural para ser sujeto de derechos y obligaciones debe estar viva.

TERCERO: Es un principio procesal que para acceder a la justicia se requiere tener CAPACIDAD; el artículo 100 del Código General del Proceso determina las causales para interponer EXCEPCIONES PREVIAS, en su numeral 4.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

CUARTO: El Código Civil en su artículo 1019 define y por tanto especifica quienes tienen capacidad sucesoral, estos son los que al momento de abrirse la sucesión existan, siendo este requisito un requerimiento de **NECESIDAD**, por tanto **ABSOLUTO**, y ya vimos que las personas naturales existen desde su nacimiento hasta su muerte; por tanto, en principio un muerto no hereda, se requiere la condición de estar vivo para heredar; sin embargo la misma norma contiene una excepción, **UNA Y ÚNICA EXCEPCIÓN**, con respecto de las personas muertas, defiriendo como herederos a aquellos que estén vivos y tengan vocación de heredar por **TRANSMISIÓN**.

Pueden heredar los que tengan expectativas de vida, es decir vivos a futuro, pero muertos sólo los que heredan por **TRANSMISIÓN**, el artículo es de interpretación **TAXATIVA Y RESTRINGIDA** y por tanto cerrada, puesto que el mismo artículo

1019 menciona claramente el artículo del código que contiene la excepción el 1014

Las negrillas son mías

Artículo 1019. Capacidad sucesoral. *Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.*

QUINTO: El artículo 1014 del Código Civil indica quienes heredan por TRANSMISIÓN, siendo estos los hijos de quien ha muerto, con posterioridad al de cujus, evento en el que a su padre difunto se le ha deferido la herencia, pero no ha podido aceptarla o repudiarla.

Se tiene entonces que quien va a transmitir la herencia ha estado vivo con posterioridad al de cujus, pero ni ha aceptado ni ha repudiado la herencia, pero ha tenido derecho a hacerlo y ha tenido el derecho porque cumple con el requisito sobre capacidad sucesoral del artículo 1019 del Código Civil, esto es HABER ESTADO VIVO CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL DE CUJUS, deferida sí, pero por no haber aceptado o repudiado transmite esta capacidad a sus propios herederos.

Por tanto, siendo única excepción, taxativa, restringida y cerrada, sólo puede TENER CAPACIDAD SUCESORAL, aparte de quienes lo tienen por derecho, los que acceden a la herencia por TRANSMISIÓN, ello porque cumplen con el requisito de haber sobrevivido al de cujus.

Artículo 1014. Transmisión de derechos sucesorios. *Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.*

SEXTO: El artículo 1040 del Código Civil determina quienes son llamados a la sucesión intestada, estos son en principio personas que heredan por derecho personal, mencionando a los sobrinos, claramente en su propio grado sucesoral, cuando dice los hermanos y los hijos de estos, caso en el que se da la representación, al igual que se da en el primer grado, es decir, a los hijos del heredero personal quien no ha aceptado la herencia, por tanto desde este artículo se muestran los casos en que se HEREDA POR REPRESENTACIÓN, esto es en el primer grado, los hijos de a quien se le ha deferido la herencia, y en el tercer

grado los sobrinos, es decir los hijos del hermano a quien se le ha deferido la herencia.

ARTICULO 1040. Personas en la sucesión intestada. -Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982- Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SÉPTIMO: El artículo 1041 del Código Civil regla la sucesión abintestato, esto es los herederos llamados a heredar a las personas que mueren sin dejar testamento, mostrando dos formas de suceder, POR DERECHO PERSONAL y POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN; el derecho de representación va a operar con una circunstancia en la que el representante va a tomar el lugar del padre o la madre, bajo dos requisitos, que este padre o madre NO QUISIESE O NO PUDIESE SUCEDER, es decir, estar bajo una condición que le impide suceder, lo cual no es la muerte, porque como ya se vio, EL ESTAR VIVO ES UN REQUISITO NECESARIO PARA TENER CAPACIDAD SUCESORAL.

Artículo 1041. Sucesión abintestato. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

OCTAVO: El artículo 1043 del código sustantivo civil dice que hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, esto es, en el primer y tercer grado sucesoral.

Artículo 1043. Representación de la descendencia. Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

NOVENO: ¿En qué eventos se puede representar al ascendiente?, esta pregunta la va a contestar el artículo 1044 del Código Civil, EN EL EVENTO EN QUE EL ASCENDIENTE HA REPUDIADO LA HERENCIA, es decir, siendo la representación una ficción legal como lo indica el artículo 1041, la ley hace la ficción que la herencia no fue repudiada por los descendientes del primer orden sucesoral, y les otorga el derecho de heredar al padre repudiador, igual en el tercer orden sucesoral lo pueden hacer los sobrinos con respecto al hermano repudiador de la herencia de su tío de cujus.

NO PLANTEA ESTE ARTÍCULO EXCEPCIÓN AL REQUISITO SINE QUA NON DE ESTAR VIVO EL REPRESENTADO, es decir tener capacidad sucesoral conforme al artículo 1019 como ya se ha expresado; sólo que en este evento ha repudiado la herencia y sus hijos van a entrar a recoger la misma.

Extiende el artículo 1044 el derecho a representar al incapaz, al indigno, al desheredado y reitera, al que repudió la herencia, siendo también una lista cerrada, taxativa, se requiere que el representado este vivo y: haya repudiado la herencia, sea incapaz, indigno o este desheredado, pero **SÍ DEBE ESTAR VIVO**.

Artículo 1044. Representación de la ascendencia. *Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.*

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

DECIMO: Estando en el primer orden hereditario, puesto que a la de cujus, Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ RINCÓN, la heredan sus hijos, conforme al artículo 1045 del Código Civil, y en este orden sucesoral los herederos excluyen a todos los otros herederos, y ellos recibirán iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, cuando un hijo ha muerto antes que el de cujus, la porción que le habría correspondido, de haber estado vivo y tener por tanto capacidad sucesoral, su porción entra a acrecer a las porciones de sus hermanos vivos, como lo determina el artículo 1206 del Código Civil, cuando dice que a falta del asignatario la porción se junta a la porción de los otros, lo que se llama acrecer.

La porción que hubiera correspondido a FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, de haber sobrevivido a su Señora madre, en la actualidad debe acrecer a sus hermanos supérstites.

Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos

Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal

Artículo 1206. Definición del derecho de acrecer

Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

UNDÉCIMO: En el caso sub iudice, uno de los hijos de la causante, el Señor FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, falleció con anterioridad a su Señora madre, por tanto, no tuvo capacidad sucesoral, al no tenerla no podía transmitirla a sus herederos, puesto que el requisito esencial es estar vivo al momento de deferirse la herencia.

DUODÉCIMO: Los artículos 1023 y 1024 del Código Civil son claros cuando dispone el primero de ellos que es nula la disposición en favor de un incapaz, es perentoria; por su parte el artículo 1024 determina que el incapaz no adquiere herencia y luego habla de una prescripción, pero esto no incluye la falta de existencia, puesto que la muerte no prescribe para dar paso a la vida, no en el mundo natural y jurídico.

Artículo 1023. Disposiciones en favor de incapaces. *Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o por interposición de persona.*

Artículo 1024. Adquisición de herencia o legado por el incapaz. *El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.*

Señala el mismo Código civil, **Art. 1504** que:

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos»

En este artículo 1504 se evidencia que hay incapacidades absolutas y en materia sucesoral la mayor de ellas es la muerte anterior para poder heredar a un causante, los actos de los incapaces absolutos no producen obligaciones. Entre las incapacidades relativas están los disipadores que estén en interdicción, los menores adultos, etc.

En materia sucesoral también hay unas incapacidades relativas, las del artículo 1044, que es el caso en que se da la figura de HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN, en donde el REPRESENTADO está vivo, pero bajo al menos una de las siguientes circunstancias, o es: *al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.*

ADICIONO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL SEÑOR WILSÓN RINCÓN MARTÍNEZ, QUE ES LO ATINENTE A LOS CONMORIENTES.

Código Civil Artículo 95. Conmoriencia

Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiese saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Código Civil Artículo 1015. Sucesion en caso de conmoriencia

Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Es claro, entonces, la importancia que se genera, en el caso de la conmoriencia, es decir, al no saberse quien falleció primero, que se presume la muerte al mismo

instante, entonces, si la una debe heredar a la otra, por no conocerse el orden de la muerte, pues no adquiere la calidad de heredero frente a su conmoriente y por tanto no la puede transmitir a sus propios herederos

CONCLUSIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA: Por todo lo anteriormente analizado, es necesario concluir que existe **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO** para heredar a la causante **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, ante la inexistencia del derecho en cabeza de su difunto padre **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, **NO PUDIENDO HEREDARLO POR REPRESENTACIÓN** como ha sido demostrado, **POR TANTO TAMBIÉN SON INCAPACES PROCESALES** bajo la égida del artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ténganse como pruebas los documentos aducidos en el acápite de pruebas aportados por la parte demandante, en la demanda y sus anexos, así como en la contestación de la demanda, que ya obran en el proceso y que fueron requeridos para resolver la presente excepción previa, especialmente los siguientes, a saber:

1. Registro notarial del matrimonio del Señor LEOPOLDO RINCÓN OSMA con MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN.
2. Registro civil de defunción del Señor LEOPOLDO RINCÓN OSMA.
3. Registro civil de defunción Indicativo serial 08156967 del Señor FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ
4. Registro civil de defunción de la Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN.

NORMAS DE DERECHO:

SUSTANTIVOS: Constitución Nacional, art. 14 Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica; Código Civil: Art. 74 personas naturales, art. 90 existencia legal de las personas, art. 94 fin de la existencia de las personas, art. 1019 capacidad sucesoral, art. 1014 transmisión de derechos sucesorios, art. 1040 personas en la sucesión intestada, art. 1041 sucesión abintestato, art. 1043 representación de la descendencia, art. Art. 1044 representación de la ascendencia, art. 1045 primer orden hereditario, art. 1206 definición del derecho de acrecer, 1023, 1024, 1504

FORMALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Artículos 100 y 101 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Al estar fundamentada la excepción previa presente en pruebas que ya obran en el proceso y remitiéndonos a ellas, solicito se tenga por anexos los allí adjuntados,

especialmente por la parte demandante y los anexados en la contestación de la demanda.

1. Copia para el traslado a la parte actora. (2)
2. Copia para archivo del juzgado
3. No anexo copia para traslado de los codemandados, toda vez que soy el apoderado de todos y no se requiere auto trasladarme las excepciones previas.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente excepción previa.

NOTIFICACIONES:

- La demandada en la Diagonal 5 A No 37 B- 09 Bloque 15 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica: dorisrinconm@hotmail.com

-El suscrito en la Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga

Dirección electrónica: gehiqueras@hotmail.com

Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa conforme al Código Adjetivo en su artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 4: INCAPACIDAD DE LOS DEMANDANTES, puesto que nunca se les transmitió la capacidad sucesoral de su difunto padre FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, puesto que nunca existió por haber muerto antes de la causante Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN, como se ha demostrado a lo largo del presente documento.

SEGUNDO: Por la anterior circunstancia jurídica dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inventariado por la apoderada de los demandantes y emitir las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante.



GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO

C.C. 91.229.381 de Bucaramanga.

T.P. 81117 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga

Dirección electrónica: gehiqueras@hotmail.com

Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920

Excepción previa Principal
Genny

SEÑOR
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Juzgado

Referencia: Proceso de liquidación de sucesión intestada
Causante: MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ Y LEOPOLDO RINCÓN OSMA
Radicado: 680014003023-2018-00698-00

RAMA JUDICIAL
JDO 23 CIVIL MUNICIPAL
19 FEB 2019 13:43

Asunto: Excepciones Previas.

GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.229.381 de Bucaramanga y portador de la T. P. de Abogado No 81.117 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la Señora **GENNY RINCÓN MARTÍNEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes:

EXCEPCIÓN:

Para que se decrete la **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, pues no tienen capacidad para ser herederos de la Señora **MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, puesto que el Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, hijo de la causante, murió en fecha anterior a la misma, por tanto nunca tuvo sobre sí el derecho para transmitirlo, siendo el derecho de heredero por representación una figura distinta que se expondrá en el presente documento, pero requiere que el **REPRESENTADO** este vivo, ya que este es un requisito perentorio.

CAUSAL:

Numeral 4 del artículo 101 del Código General del Proceso:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

HECHOS:

1. El Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ** fallece el día 4 de abril de 2012.
2. La causante, Señora **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN** fallece el día 26 de enero de 2018.
3. Los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO**, son hijos del Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**.
4. Los demandantes pretenden heredar por representación a su fallecido padre.
5. Es un hecho jurídico que una persona fallecida no puede pasar a otra el derecho sucesoral que nunca ha estado sobre sí.

SP

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La Constitución Nacional en su artículo 14 otorga el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

SEGUNDO: Para el ordenamiento civil colombiano la existencia de la persona inicia con su nacimiento al tenor del artículo 90 del Código Civil y culmina con la muerte como lo consigna el artículo 94 del mismo código.

CODIGO CIVIL ARTICULO 90. *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.*

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ARTICULO 94. *<FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte.*

Por su parte el artículo 74 del Código Civil define la persona natural.

Artículo 74. Personas naturales. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

Entonces, la persona natural para ser sujeto de derechos y obligaciones debe estar viva.

TERCERO: Es un principio procesal que para acceder a la justicia se requiere tener CAPACIDAD; el artículo 100 del Código General del Proceso determina las causales para interponer EXCEPCIONES PREVIAS, en su numeral 4.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

CUARTO: El Código Civil en su artículo 1019 define y por tanto especifica quienes tienen capacidad sucesoral, estos son los que al momento de abrirse la sucesión existan, siendo este requisito un requerimiento de **NECESIDAD**, por tanto **ABSOLUTO**, y ya vimos que las personas naturales existen desde su nacimiento hasta su muerte; por tanto, en principio un muerto no hereda, se requiere la condición de estar vivo para heredar; sin embargo la misma norma contiene una excepción, **UNA Y ÚNICA EXCEPCIÓN**, con respecto de las personas muertas, defiriendo como herederos a aquellos que estén vivos y tengan vocación de heredar por TRANSMISIÓN.

Pueden heredar los que tengan expectativas de vida, es decir vivos a futuro, pero muertos sólo los que heredan por **TRANSMISIÓN**, el artículo es de interpretación **TAXATIVA Y RESTRINGIDA** y por tanto cerrada, puesto que el mismo artículo

1019 menciona claramente el artículo del código que contiene la excepción el 1014

Las negrillas son mías

Artículo 1019. Capacidad sucesoral. *Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.*

QUINTO: El artículo 1014 del Código Civil indica quienes heredan por TRANSMISIÓN, siendo estos los hijos de quien ha muerto, con posterioridad al de cujus, evento en el que a su padre difunto se le ha deferido la herencia, pero no ha podido aceptarla o repudiarla.

Se tiene entonces que quien va a transmitir la herencia ha estado vivo con posterioridad al de cujus, pero ni ha aceptado ni ha repudiado la herencia, pero ha tenido derecho a hacerlo y ha tenido el derecho porque cumple con el requisito sobre capacidad sucesoral del artículo 1019 del Código Civil, esto es HABER ESTADO VIVO CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL DE CUJUS, deferida sí, pero por no haber aceptado o repudiado transmite esta capacidad a sus propios herederos.

Por tanto, siendo única excepción, taxativa, restringida y cerrada, sólo puede TENER CAPACIDAD SUCESORAL, aparte de quienes lo tienen por derecho, los que acceden a la herencia por TRANSMISIÓN, ello porque cumplen con el requisito de haber sobrevivido al de cujus.

Artículo 1014. Transmisión de derechos sucesorios. *Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.*

SEXTO: El artículo 1040 del Código Civil determina quienes son llamados a la sucesión intestada, estos son en principio personas que heredan por derecho personal, mencionando a los sobrinos, claramente en su propio grado sucesoral, cuando dice los hermanos y los hijos de estos, caso en el que se da la representación, al igual que se da en el primer grado, es decir, a los hijos del heredero personal quien no ha aceptado la herencia, por tanto desde este artículo se muestran los casos en que se HEREDA POR REPRESENTACIÓN, esto es en el primer grado, los hijos de a quien se le ha deferido la herencia, y en el tercer

grado los sobrinos, es decir los hijos del hermano a quien se le ha deferido la herencia.

ARTICULO 1040. Personas en la sucesión intestada. -Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982- *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

SÉPTIMO: El artículo 1041 del Código Civil regla la sucesión abintestato, esto es los herederos llamados a heredar a las personas que mueren sin dejar testamento, mostrando dos formas de suceder, POR DERECHO PERSONAL y POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN; el derecho de representación va a operar con una circunstancia en la que el representante va a tomar el lugar del padre o la madre, bajo dos requisitos, que este padre o madre NO QUIESIESE O NO PUDIESE SUCEDER, es decir, estar bajo una condición que le impide suceder, lo cual no es la muerte, porque como ya se vio, EL ESTAR VIVO ES UN REQUISITO NECESARIO PARA TENER CAPACIDAD SUCESORAL.

Artículo 1041. Sucesión abintestato. *Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

OCTAVO: El artículo 1043 del código sustantivo civil dice que hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, esto es, en el primer y tercer grado sucesoral.

Artículo 1043. Representación de la descendencia. *Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.*

NOVENO: ¿En qué eventos se puede representar al ascendiente?, esta pregunta la va a contestar el artículo 1044 del Código Civil, EN EL EVENTO EN QUE EL ASCENDIENTE HA REPUDIADO LA HERENCIA, es decir, siendo la representación una ficción legal como lo indica el artículo 1041, la ley hace la ficción que la herencia no fue repudiada por los descendientes del primer orden sucesoral, y les otorga el derecho de heredar al padre repudiador, igual en el tercer orden sucesoral lo pueden hacer los sobrinos con respecto al hermano repudiador de la herencia de su tío de cujus.

NO PLANTEA ESTE ARTÍCULO EXCEPCIÓN AL REQUISITO SINE QUA NON DE ESTAR VIVO EL REPRESENTADO, es decir tener capacidad sucesoral conforme al artículo 1019 como ya se ha expresado; sólo que en este evento ha repudiado la herencia y sus hijos van a entrar a recoger la misma.

Extiende el artículo 1044 el derecho a representar al incapaz, al indigno, al desheredado y reitera, al que repudió la herencia, siendo también una lista cerrada, taxativa, se requiere que el representado este vivo y: haya repudiado la herencia, sea incapaz, indigno o este desheredado, pero **SÍ DEBE ESTAR VIVO**.

Artículo 1044. Representación de la ascendencia. *Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.*

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

DECIMO: Estando en el primer orden hereditario, puesto que a la de cujus, Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ RINCÓN, la heredan sus hijos, conforme al artículo 1045 del Código Civil, y en este orden sucesoral los herederos excluyen a todos los otros herederos, y ellos recibirán iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, cuando un hijo ha muerto antes que el de cujus, la porción que le habría correspondido, de haber estado vivo y tener por tanto capacidad sucesoral, su porción entra a acrecer a las porciones de sus hermanos vivos, como lo determina el artículo 1206 del Código Civil, cuando dice que a falta del asignatario la porción se junta a la porción de los otros, lo que se llama acrecer.

La porción que hubiera correspondido a FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, de haber sobrevivido a su Señora madre, en la actualidad debe acrecer a sus hermanos supérstites.

Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos

Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal

Artículo 1206. Definición del derecho de acrecer

Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

UNDÉCIMO: En el caso sub iudice, uno de los hijos de la causante, el Señor FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, falleció con anterioridad a su Señora madre, por tanto, no tuvo capacidad sucesoral, al no tenerla no podía transmitirla a sus herederos, puesto que el requisito esencial es estar vivo al momento de deferirse la herencia.

DUODÉCIMO: Los artículos 1023 y 1024 del Código Civil son claros cuando dispone el primero de ellos que es nula la disposición en favor de un incapaz, es perentoria; por su parte el artículo 1024 determina que el incapaz no adquiere herencia y luego habla de una prescripción, pero esto no incluye la falta de existencia, puesto que la muerte no prescribe para dar paso a la vida, no en el mundo natural y jurídico.

Artículo 1023. Disposiciones en favor de incapaces. *Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o por interposición de persona.*

Artículo 1024. Adquisición de herencia o legado por el incapaz. *El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.*

Señala el mismo Código civil, **Art. 1504** que:

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos»

En este artículo 1504 se evidencia que hay incapacidades absolutas y en materia sucesoral la mayor de ellas es la muerte anterior para poder heredar a un causante, los actos de los incapaces absolutos no producen obligaciones. Entre las incapacidades relativas están los disipadores que estén en interdicción, los menores adultos, etc.

En materia sucesoral también hay unas incapacidades relativas, las del artículo 1044, que es el caso en que se da la figura de HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN, en donde el REPRESENTADO está vivo, pero bajo al menos una de las siguientes circunstancias, o es: *al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.*

ADICIONO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL SEÑOR WILSÓN RINCÓN MARTÍNEZ, QUE ES LO ATINENTE A LOS CONMORIENTES.

Código Civil Artículo 95. Conmoriencia

Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Código Civil Artículo 1015. Sucesion en caso de conmoriencia

Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Es claro, entonces, la importancia que se genera, en el caso de la conmoriencia, es decir, al no saberse quien falleció primero, que se presume la muerte al mismo

instante, entonces, si la una debe heredar a la otra, por no conocerse el orden de la muerte, pues no adquiere la calidad de heredero frente a su conmoriente y por tanto no la puede transmitir a sus propios herederos

CONCLUSIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA: Por todo lo anteriormente analizado, es necesario concluir que existe **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE** por activa de los demandantes **JUAN SEBASTIAN RINCÓN NAVARRO** y **MARÍA CAMILA RINCÓN NAVARRO** para heredar a la causante **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**, ante la inexistencia del derecho en cabeza de su difunto padre **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, **NO PUDIENDO HEREDARLO POR REPRESENTACIÓN** como ha sido demostrado, **POR TANTO TAMBIÉN SON INCAPACES PROCESALES** bajo la égida del artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ténganse como pruebas los documentos aducidos en el acápite de pruebas aportados por la parte demandante, en la demanda y sus anexos, así como en la contestación de la demanda, que ya obran en el proceso y que fueron requeridos para resolver la presente excepción previa, especialmente los siguientes, a saber:

1. Registro notarial del matrimonio del Señor **LEOPOLDO RINCÓN OSMA** con **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**.
2. Registro civil de defunción del Señor **LEOPOLDO RINCÓN OSMA**.
3. Registro civil de defunción Indicativo serial 08156967 del Señor **FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ**
4. Registro civil de defunción de la Señora **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN**.

NORMAS DE DERECHO:

SUSTANTIVOS: Constitución Nacional, art. 14 Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica; Código Civil: Art. 74 personas naturales, art. 90 existencia legal de las personas, art. 94 fin de la existencia de las personas, art. 1019 capacidad sucesoral, art. 1014 transmisión de derechos sucesorios, art. 1040 personas en la sucesión intestada, art. 1041 sucesión abintestato, art. 1043 representación de la descendencia, art. Art. 1044 representación de la ascendencia, art. 1045 primer orden hereditario, art. 1206 definición del derecho de acrecer, 1023, 1024, 1504

FORMALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Artículos 100 y 101 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Al estar fundamentada la excepción previa presente en pruebas que ya obran en el proceso y remitiéndonos a ellas, solicito se tenga por anexos los allí adjuntados,

especialmente por la parte demandante y los anexados en la contestación de la demanda.

1. Copia para el traslado a la parte actora. (2)
2. Copia para archivo del juzgado
3. No anexo copia para traslado de los codemandados, toda vez que soy el apoderado de todos y no se requiere auto trasladarme las excepciones previas.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente excepción previa.

NOTIFICACIONES:

- La demandada en la carrera 15 No 1 – 87 Urbanización Santa Bárbara en la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, con dirección electrónica: gennyrinconm@yahoo.es

-El suscrito en la Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga
Dirección electrónica: gehigueras@hotmail.com
Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa conforme al Código Adjetivo en su artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 4: INCAPACIDAD DE LOS DEMANDANTES, puesto que nunca se les transmitió la capacidad sucesoral de su difunto padre FERNANDO RINCÓN MARTÍNEZ, puesto que nunca existió por haber muerto antes de la causante Señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE RINCÓN, como se ha demostrado a lo largo del presente documento.

SEGUNDO: Por la anterior circunstancia jurídica dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inventariado por la apoderada de los demandantes y emitir las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante.


GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO

C.C. 91.229.381 de Bucaramanga.

T.P. 81117 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 23 # 65- 29 del municipio de Bucaramanga

Dirección electrónica: gehigueras@hotmail.com

Teléfonos de contacto: Fijo:6474990 ; Celular: 315 641 2920